



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-392/2024

IMPUGNANTE: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORARON: JOSÉ ROBERTO
HERRERA CANALES Y LUIS ENRIQUE
GONZÁLEZ ORTEGA

Monterrey, Nuevo León, a 1 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Guanajuato que, por un lado, i) sobreseyó en el juicio lo relacionado con el supuesto incumplimiento por parte de la Comisión de Elecciones, a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, al considerar que es competencia de dicho órgano autónomo velar por el cumplimiento de sus determinaciones y no en el ámbito electoral y, por otro lado, ii) confirmó la determinación de la Comisión de Justicia que declaró improcedente, por extemporánea, la queja presentada por el actor contra, entre otras cosas, la presunta omisión de Morena de publicar los registros aprobados de las personas aspirantes a regidurías para el Ayuntamiento de Irapuato y de realizar la insaculación para elegir dichos cargos, bajo la consideración esencial de que, tal como lo sostuvo el órgano de justicia partidista, es un hecho notorio que se corrobora con la cédula correspondiente, que los registros se publicaron desde el 18 de enero, por lo que, al presentar su queja hasta abril, evidentemente fue de manera extemporánea.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, por un lado, **i)** el actor parte de la idea incorrecta de que la decisión central para sobreseer en el juicio, la parte relacionada con la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de cumplir lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, se sostuvo en que no vulnera sus derechos político-electorales, cuando en esencia el Tribunal Local consideró que al ser un mandato del referido órgano autónomo, es a quien le corresponde velar por el cumplimiento de sus decisiones y **ii)**

contrario a lo que alega el actor, el Tribunal Local sí tomó en cuenta sus planteamientos respecto a la información contenida en la lista de los registros aprobados y la dirección electrónica en que se publicó, y concluyó que *no abonan en nada para evidencia la presunta falsificación del documento, ni mucho menos para restarle valor a la fecha en la que se difundió*, lo cual no es controvertido frontalmente por el actor.

Índice

Glosario.....2
 Competencia, procedencia y cuestión previa2
 Antecedentes4
 Estudio de fondo6
 Apartado preliminar. Materia de la controversia6
 Apartado I. Decisión7
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión8
 1. Caso concreto8
 2. Valoración8
 Resuelve13

Glosario

Actor/César Hernández:	César Iván Hernández Cortés.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Nacional de Transparencia/INAI:	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2

Competencia, procedencia y cuestión previa

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de una impugnación promovida contra la resolución del Tribunal Local que, por un lado, sobreseyó la demanda del juicio ciudadano, respecto al incumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI y, por otro lado, confirmó la determinación de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia de la queja presentada, en esencia, en contra de la presunta omisión de Morena de publicar los registros aprobados de las personas aspirantes a regidurías para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los siguientes términos:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 27 de mayo de 2024 y el 31 siguiente presentó su medio de impugnación².

d. La parte actora está **legitimada**, porque se trata de un ciudadano que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

e. La parte actora cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la determinación del Tribunal de Guanajuato, emitida en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

3

3. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en curso en Guanajuato, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite³ porque, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, está relacionado con el proceso de selección interna de candidaturas de Morena en Guanajuato para el proceso electoral en curso, el cual se encuentra en etapa de veda electoral, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

² El plazo para impugnar transcurrió del 28 al 31 de mayo de 2024, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de **Morena emitió** la Convocatoria al proceso de selección nacional para las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. El 22 de noviembre de 2023, **el actor refiere que se registró** como aspirante a regidor para el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

3. El 18 de enero⁵, la **Comisión de Elecciones publicó**, a través de los estrados electrónicos del partido, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

4. El 21 de enero, la **Comisión de Elecciones emitió** el acuerdo por el que se amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en el que se estableció como fecha límite para su publicación el 20 de marzo para el caso de los ayuntamientos de Guanajuato.

5. El 30 de marzo de 2024, se aprobó el acuerdo emitido por el **Consejo General del Instituto Local**, por el que **aprobó el registro** de las candidaturas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad.

II. Solicitud de información

1. El 6 de diciembre de 2023, **el actor solicitó** información a Morena a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que se le proporcionaran los nombres de las personas que se registraron como aspirantes en el proceso interno a los ayuntamientos y diputaciones locales en Guanajuato.

2. A decir del Tribunal Local, el 8 de febrero, la **Unidad de Transparencia de Morena respondió** la solicitud del actor, en la que informó que la Comisión de Elecciones había acordado una ampliación al plazo para la emisión de los resultados de las personas cuyos registros fueron aprobados, los cuales se

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise lo contrario.



difundirían los días 4 de abril y 20 de marzo para el caso de diputaciones y ayuntamientos, respectivamente.

3. El 21 de febrero, **el actor interpuso** recurso de revisión ante el INAI, en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia de Morena.

4. El 20 de marzo, el **INAI revocó** la respuesta y ordenó a Morena que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, dictara una nueva en los términos ordenados [RRA/2475/24].

III. Primer medio de impugnación

1. El 1 de abril, **el actor promovió** un juicio de la ciudadanía ante Sala Superior en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que aprobó el registro de las planillas postuladas por Morena para integrar los ayuntamientos de referido estado, por incumplir el procedimiento interno definido por el partido.

En su oportunidad, **Sala Superior reencauzó** el medio de impugnación a esta Sala Monterrey [SUP-JDC-484/2024].

2. El 9 de abril, esta **Sala Monterrey reencauzó** el juicio de la ciudadanía al Tribunal Local, quien, a su vez, lo reencauzó a la Comisión de Justicia de Morena [SM-JDC-166/2024].

3. El 17 de abril, **la autoridad intrapartidista acordó la improcedencia** del juicio de la ciudadanía en virtud de una presunta extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación [CNHJ-GTO-465/2024].

IV. Segundo medio de impugnación

1. Inconforme, el 21 de abril, **el actor promovió** juicio de la ciudadanía ante Sala Superior, quien lo reencauzó al Tribunal Local el 29 siguiente [SUP-JDC-587/2024].

2. El 27 de mayo, **el Tribunal Local determinó**, por un lado, sobreseer la demanda del juicio ciudadano, respecto al incumplimiento de la resolución emitida por el Pleno del INAI y, por otro lado, confirmar el acuerdo de improcedencia de la Comisión de Justicia en la que declaró improcedente el escrito de solicitud presentado por el actor.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁶, el Tribunal Local, por un lado, **i) sobreseyó** en el juicio lo relacionado con el supuesto incumplimiento por parte de la Comisión de Elecciones, a lo ordenado por el INAI, al considerar que es competencia de dicho órgano autónomo velar por el cumplimiento de sus determinaciones y no en el ámbito electoral y, por otro lado, **ii) confirmó** la determinación de la Comisión de Justicia que declaró improcedente, por extemporánea, la queja presentada por el actor contra, entre otras cosas, la presunta omisión de Morena de publicar los registros aprobados de las personas aspirantes a regidurías para el Ayuntamiento de Irapuato y de realizar la insaculación para elegir dichos cargos, bajo la consideración esencial de que, tal como lo sostuvo el órgano de justicia partidista, es un hecho notorio que se corrobora con la cédula correspondiente, que los registros se publicaron desde el 18 de enero, por lo que, al presentar su queja hasta abril, evidentemente fue de manera extemporánea.

6

2. **Pretensiones y planteamientos.** El actor pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia impugnada, porque, en su concepto, el Tribunal Local indebidamente consideró que la omisión de la Comisión de Elecciones de responder lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia no vulnera sus derechos político-electorales, sin tomar en cuenta que la información que solicitó, a través de dicho órgano autónomo, está relacionada con el proceso de selección interno de candidaturas de Morena, del cual formó parte como aspirante para una regiduría, y la falta de esa información afecta la certeza jurídica del proceso interno.

Además, refiere que la responsable omitió tomar en cuenta sus planteamientos relacionados con la información contenida en *el documento señalado como falsificado*, consistente en el número de regidurías de la lista de registros aprobados y la dirección electrónica en la que se publicó.

Finalmente, señala que el Tribunal Local *no analiza la omisión de entregar información sobre el proceso interno y la falsificación de un documento de dicho proceso interno como actos relacionados entre sí*, lo que, en su concepto, tiene implicaciones graves como el delito de falsificación de documentos.

⁶ Sentencia de 27 de mayo, emitida en el juicio TEEG-JPDC-81/2024.



3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos del actor: ¿fue correcto que el Tribunal Local sobreseyera en el juicio, la parte relacionada con la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de cumplir lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia? y ¿fue ajustado a Derecho la decisión de la responsable de confirmar la improcedencia, por extemporaneidad, del escrito de queja del actor, decretada por la Comisión de Justicia?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Guanajuato por un lado, **i) sobreseyó** en el juicio lo relacionado con el supuesto incumplimiento por parte de la Comisión de Elecciones, a lo ordenado por el INAI, al considerar que es competencia de dicho órgano autónomo velar por el cumplimiento de sus determinaciones y no en el ámbito electoral y, por otro lado, **ii) confirmó** la determinación de la Comisión de Justicia que declaró improcedente, por extemporánea, la queja presentada por el actor contra, entre otras cosas, la presunta omisión de Morena de publicar los registros aprobados de las personas aspirantes a regidurías para el Ayuntamiento de Irapuato y de realizar la insaculación para elegir dichos cargos, bajo la consideración esencial de que, tal como lo sostuvo el órgano de justicia partidista, es un hecho notorio que se corrobora con la cédula correspondiente, que los registros se publicaron desde el 18 de enero, por lo que, al presentar su queja hasta abril, evidentemente fue de manera extemporánea.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, por un lado, **i)** el actor parte de la idea incorrecta de que la decisión central para sobreseer en el juicio, la parte relacionada con la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de cumplir lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, se sostuvo en que no vulnera sus derechos político-electorales cuando, en esencia, el Tribunal Local consideró que, al ser un mandato del referido órgano autónomo, es a quien le corresponde velar por el cumplimiento de sus decisiones, y **ii)** contrario a lo que alega el actor, el Tribunal Local de Guanajuato sí tomó en cuenta sus planteamientos respecto a la información contenida en la lista de los registros aprobados y la dirección electrónica en que se publicó, y concluyó que *no abonan en nada para evidencia la presunta falsificación del documento, ni*

mucho menos para restarle valor a la fecha en la que se difundió, lo cual no es controvertido frontalmente por el actor.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Caso concreto

En el caso, el Tribunal Local **sobreseyó** en el juicio lo relacionado con el supuesto incumplimiento por parte de la Comisión de Elecciones, a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, al considerar que es competencia de dicho órgano autónomo velar por el cumplimiento de sus determinaciones y no en el ámbito electoral.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el actor alega que el Tribunal Local indebidamente consideró que la omisión de la Comisión de Elecciones, de responder lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, no afecta sus derechos político-electorales, sin tomar en cuenta que la información que solicitó a través de dicho órgano autónomo está relacionada con el proceso de selección interno de candidaturas de Morena, del cual formó parte como aspirante para una regiduría, y la falta de esa información afecta la certeza jurídica del proceso interno.

8

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento, porque parte de la idea incorrecta de que la decisión central para sobreseer en el juicio, la parte relacionada con la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de cumplir lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, se sostuvo en que no vulnera sus derechos político-electorales cuando, en esencia, el Tribunal Local consideró que al ser un mandato del referido órgano autónomo, es a quien le corresponde velar por el cumplimiento de sus decisiones.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato determinó que el Instituto Nacional de Transparencia es el órgano competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de sus determinaciones, por lo que el agravio encaminado a señalar que la Comisión de Elecciones incumplió lo ordenado por dicho órgano autónomo en el plazo otorgado, no era revisable en la materia electoral.



Para ello, precisó que el actor solicitó información a Morena a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en la lista de las personas registradas como aspirantes en el proceso interno para integrar, entre otros, los Ayuntamientos y diputaciones locales de Guanajuato y, ante la respuesta de la Unidad de Transparencia del partido, respecto a la existencia de una ampliación al plazo para la emisión de los resultados, el actor presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, quien revocó la respuesta y ordenó se entregara la información solicitada.

Bajo ese contexto, el Tribunal Local resaltó que el actor alegó el *incumplimiento de la resolución anterior por parte de la Comisión de Elecciones*, porque manifestó que el 18 de abril fue el último día para entregar la información que solicitó, por lo que hasta que se atiende lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, la mayoría de las personas registradas ante el Instituto Local incumplieron lo establecido en la Convocatoria.

Así, la responsable estimó que la pretensión del actor consistía en ordenar a Morena, diera cumplimiento a la determinación del referido órgano autónomo, por lo que dicho acto no era susceptible de ser revisado en el ámbito electoral.

Para lo cual, indicó la normativa aplicable al ámbito electoral, así como la que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública, así como así como las facultades del Instituto Nacional de Transparencia, y concluyó que dicho instituto *es el órgano competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de sus determinaciones*, por lo que si el agravio era el supuesto incumplimiento de su determinación, *era claro que constituye un acto relacionado con la verificación y vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones y, por ende, no puede estimarse como de naturaleza electoral*.

Incluso, no pasó por alto que el actor señaló que la información solicitada pretendía demostrar que algunas personas cuyo registro aprobó el Instituto Local, no se inscribieron en el proceso interno de selección de candidaturas, sin embargo, determinó que, del contenido de su petición no era posible advertir, cómo la falta de información que requiere afecta algún derecho de índole electoral, aunado a que la omisión de proporcionar el nombre de las personas que se registraron a dicho proceso, no se vinculaba con la decisión de la

Comisión de Justicia de declarar improcedente, por extemporánea, la queja del actor.

De manera que, para esta Sala Regional, como se indicó, la decisión central para la improcedencia de sus alegaciones, fue la clara relación con el cumplimiento o no de una solicitud de información realizada por el actor a través del Instituto Nacional de Transparencia, lo cual, efectivamente, escapaba de la revisión del órgano jurisdiccional local.

Máxime que el propio órgano autónomo de transparencia le indicó la normativa que el actor pudiera hacer valer en caso de continuar el incumplimiento del sujeto obligado.

De ahí la ineficacia del planteamiento del actor, pues, con independencia de que la responsable señalara que, del contenido de la petición realizada, no se advertía una afectación a un derecho electoral, lo cierto es que la razón fundamental no fue esa, aunado a que las consideraciones que sustentaron la razón principal del sobreseimiento no se combaten directamente, de ahí que sea insuficiente para modificar esa determinación.

10

2.2. Por otra parte, el actor señala, sustancialmente, que la responsable indebidamente consideró que era cierta la publicación de los registros aprobados pues, desde su perspectiva, omitió tomar en cuenta sus planteamientos en relación con que *el documento señalado como falsificado: a) enlista únicamente 10 regidurías* cuando Irapuato se integra con 12, lo que implicaba que el Instituto Local no podría aprobar la planilla sólo con 10 precandidaturas, **b)** indica el orden de las posiciones de las regidurías, lo cual es *contrario a la convocatoria*, pues *anticipa el resultado de la insaculación para dichas posiciones*, ya que primero debía publicarse la lista de registros aprobados y luego realizar la insaculación, y **c)** la lista se publicó en una dirección electrónica distinta a la señalada en la convocatoria, planteamientos con los cuales pretendía la falsificación del documento.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** porque, contrario a lo que alega el actor, el Tribunal Local sí tomó en cuenta sus planteamientos respecto a la información contenida en la lista de los registros aprobados y la dirección electrónica en que se publicó, y concluyó que *no abonan en nada para evidenciar la presunta falsificación del documento, ni mucho menos para restarle*



valor a la fecha en la que se difundió, lo cual no es controvertido frontalmente por el actor.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato consideró, en principio, que era un hecho notorio que la Comisión de Elecciones publicó la relación de las solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección interna de Morena el 18 de enero, lo que evidenció con la cédula correspondiente, y que se publicó en la página oficial de Morena, lo que da certeza de su existencia, obligatoriedad y vigencia.

Incluso, la responsable sostuvo que era deber del actor estar atento a las publicaciones de los actos correspondientes al proceso interno, todo esto, conforme a lo señalado en la propia Convocatoria.

Por otra parte, en cuanto a que el documento utilizado por la Comisión de Justicia, para declarar extemporáneo su medio de impugnación (publicación de 18 de enero), es contradictorio con el acuerdo emitido por la Comisión de Elecciones el 21 de enero, el Tribunal Local determinó que no tenía razón, porque si bien, éste último *amplió el plazo para la publicación de resultados al 20 de marzo, lo cierto es que ello no implicaba que debía publicarlos hasta esa fecha, sino que debía ocurrir dentro de ese periodo, lo que en la especie aconteció.*

11

Asimismo, la responsable calificó de **inoperantes** los planteamientos relativos a que: **a)** *la relación publicada por la Comisión de Elecciones contraviene la Convocatoria porque indica el orden de las posiciones que ocuparan las personas, b)* *que en ella se publica la aprobación de diez regidurías cuando el Ayuntamiento se integra por doce y c)* *que no se siguió el procedimiento establecido en ésta.*

Ello, sobre la base de que *tales argumentos no abonan en nada para evidenciar la presunta falsificación del documento, ni mucho menos para restarle valor a la fecha en la que se difundió, tampoco precisan circunstancia alguna que permita llegar a la conclusión de que el actuar de la Comisión de Justicia no fue apegada a derecho, pues no combaten frontalmente las razones del acuerdo de improcedencia impugnado a través de las cuáles estableció la veracidad y certeza de la publicación.*

Además, estableció que *el actor incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, porque no aportó algún medio idóneo con el que acreditara la falsedad que señala, pues las que proporcionó solo demuestran su participación en la contienda interna, su inconformidad en contra del proceso aludido, la ampliación del plazo para publicar los resultados de candidaturas por parte de la Comisión de Elecciones, así como la existencia de solicitudes de información que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, sus respuestas y la resolución del Instituto Nacional de Transparencia.*

Por lo que concluyó que debía *permanecer la eficacia de la cédula de publicación elaborada por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión de Elecciones, el cual es el documento jurídico apto para otorgar validez a la difusión de la lista de las personas seleccionadas por Morena para contender en el proceso electoral 2023-2024.*

Finalmente, el Tribunal Local sostuvo que no se acreditó la supuesta falsedad de la publicación de la lista de registros aprobados (de 18 de enero), pues no demostró la invalidez de la divulgación de los resultados y la cédula de publicitación correspondiente, máxime que, dichas consideraciones ya habían sido analizadas por la propia responsable al resolver el diverso juicio TEEG-JPDC-70/2024 y su acumulado.

12

Bajo este contexto, esta Sala Monterrey considera que no tiene razón el actor pues, contrario a lo alegado, la responsable sí se pronunció respecto a todos sus planteamientos, concretamente los cuestionados en esta instancia federal, consistentes en que: **a)** la relación publicada por la Comisión de Elecciones contraviene la Convocatoria porque indica el orden de las posiciones que ocuparán las personas antes de la insaculación, **b)** que en ella se publica la aprobación de 10 regidurías cuando el Ayuntamiento se integra por 12 y **c)** que no se siguió el procedimiento establecido en la Convocatoria.

Ello, porque como se indicó, consideró que tales argumentos no abonan en nada para evidenciar la presunta falsificación del documento, ni mucho menos para restarle valor a la fecha en la que se difundió, tampoco precisa circunstancia alguna indique que la Comisión de Justicia no se apegó a Derecho.



Máxime que, respecto a la certeza o validez de la publicación de los registros aprobados para el proceso de selección de candidaturas a los Ayuntamientos de Guanajuato, el Tribunal responsable se pronunció precisamente sobre el mismo acto impugnado, determinando su validez, Al resolver el juicio de la ciudadanía local TEEG-JPDC-70/2024, la cual, fue confirmada por esta Sala Monterrey al resolver el diverso SM-JDC-315/2024 y acumulado.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.